

ARTÍCULO VI

El Gobierno de las Islas Bahamas cesará toda operación en la frecuencia de 640 kc. a más tardar el primero de agosto de 1946. El Gobierno de las Islas Bahamas notificará directamente al Gobierno de Cuba, en o antes del día primero de junio de 1946, la fecha exacta en que dejará de usar dicha frecuencia.

ARTÍCULO VII

Los Estados Unidos de América están de acuerdo en asignar la frecuencia de 1540 kc. con protección Clase I-A, de conformidad con el Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión, Habana, 1937, al Gobierno de las Islas Bahamas, con sujeción a las estipulaciones de este Convenio.

Los Estados Unidos de América están de acuerdo además, en colaborar con el Gobierno de las Islas Bahamas, después de que se hayan realizado pruebas en 1540 kc. o en otras frecuencias que pueden ser sugeridas por los Estados Unidos de América, con miras a determinar si la frecuencia de 1540 kc. o alguna otra frecuencia podría substituir, en las Islas Bahamas, la de 640 kc.

ARTÍCULO VIII

Los Gobiernos parte de este Convenio cooperarán para reducir al mínimo las interferencias a sus servicios respectivos. Reconociendo que la propagación sobre el mar es superior a la propagación sobre tierra y que las normas de ingeniería actuales no toman en cuenta de manera apropiada condiciones de esta naturaleza, los Gobiernos están de acuerdo en cooperar para reducir a un mínimo las interferencias, en caso de que las intensidades de la señal reflejada excedan de los valores estipulados en este Convenio.

ARTÍCULO IX

Salvo lo estipulado específicamente en este Convenio Interino, los Gobiernos signatarios están de acuerdo en que nada de lo que él contiene limitará o restringirá el uso de cualquier canal despejado, asignado por el Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión, Habana, 1937, para uso de estaciones Clase I-A en el país en el cual puedan estar ubicadas dichas estaciones.

ARTÍCULO X

Los Gobiernos signatarios y adheridos a este Convenio se comprometen a aplicar las disposiciones del mismo y a tomar las medidas necesarias para que las empresas particulares reconocidas o autorizadas por ellos para establecer y operar estaciones radiodifusoras dentro de sus países respectivos, cumplan dichas disposiciones.

ARTÍCULO XI

Las notificaciones contenidas en una lista completa de las estaciones radiodifusoras en la banda normal de radiodifusión actualmente en operación en cada país y que hayan sido hechas y aceptadas sin objeción por parte de los expresados Gobiernos de acuerdo con la Parte III del Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión, Habana, 1937, así como los cambios igualmente hechos y aceptados durante la vigencia de dicho Convenio, los continuarán reconociendo los signatarios y adheridos a este Convenio Interino, sujeto a los cambios y modificaciones específicos estipulados en este instrumento.